



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	MILENA ZORAIDA HERRERA NIÑO
Demandada:	NAYRO ALBERTO VALENZUELA
Radicación:	2023-01162
Providencia:	Auto N° 303
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por la señora MILENA ZORAIDA HERRERA NIÑO, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor NAYRO ALBERTO VALENZUELA.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, junto con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecue el poder y la demanda en tanto se trata de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico y no de divorcio, en atención a la naturaleza del connubio celebrado.
- 2- Los hechos No. 3 al 7, 9 y 10 del libelo se refieren a las causales 2, 3 y 8 del artículo 154 del C.C.; por lo tanto, deberá referirse a las causales invocadas en ordinales separados, precisando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que ocurrieron los sucesos que las configuran (núm. 5, art. 82, C.G. del P.).
- 3- Excluir el hecho No. 8, toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 4- Excluya el hecho No. 11 relativo a los bienes, puesto que aquí no se adelanta proceso liquidatorio alguno, amén de que el objeto de la cesación de efectos civiles es probar las causales establecidas en el artículo 154 del C.C. que se invocan, más no liquidar la sociedad conyugal.
- 5- Adicione las pretensiones en el sentido de incluir todo lo concerniente a las obligaciones frente a la menor (custodia y cuidado personal, visitas y alimentos), para cumplir el artículo 389 C.G. del P.
- 6- Allegue poder en el que se determinen las causales con base en las cuales se solicita la cesación de los efectos civiles y se faculte a la abogada en ese sentido.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “PDF” y ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de febrero de 2024, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 12**
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec2a541a9b755ba9c08da27e22bc2dc1773d16e4762614150df53280c276aba**

Documento generado en 23/02/2024 07:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>